



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 9
C/ PRINCESA NUM 3- 3º
28008 MADRID



Nº AUTOS: DEMANDA 483 /2011

SENTENCIA N° 307/2011

En MADRID a veintisiete de junio de dos mil once.

Don Juan Manuel Carrillo Eguílaz, Juez Sustituto del Juzgado de lo Social número 9 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO entre FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CCOO DE MADRID asistida por el Letrado D Ángel Vargas Martín, como demandante, y como demandados EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA asistido por la Letrada Mª Isabel Conde Bueso, COMITÉ DE EMPRESA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado por D Miguel Ángel Gómez de Zamora García de Fernando, SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES asistido por el Letrado D Santiago López Martínez; El SINDICATO CSI-SCIF y el SINDICATO CPPM debidamente citados no comparecen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27.04.11 tuvo entrada en éste Juzgado la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CCOO DE MADRID, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 15.06.2011, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

Pág.: 1



TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El decreto de Alcaldía nº2934/2010-11-18 de 18 de julio establece: "Vista moción de alcaldía de 4.10.2010 en la que insta la iniciación de procedimiento administrativo tendente a la determinación de las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral de trabajo desde el 1 de octubre de 2010, en función de la consecución de los objetivos, resultados obtenidos y dificultad de las tareas desarrolladas, sin merma del poder adquisitivo de los empleados municipales hasta el 30 de septiembre de 2010.

Visto el informe-propuesta emitido por el Director de Recursos Humanos de fecha 4 de octubre de 2010 y de conformidad con el mismo, tras informe de la intervención municipal de fecha 13 de octubre de 2010, en el que manifestaba "no procede fiscalización previa de esta propuesta en cuanto a que la misma no tiene repercusión económica a reflejar en el Presupuesto del Ayuntamiento de Majadahonda".

En virtud de las competencias atribuidas en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, esta alcaldía RESUELVE:

Primero.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 9 de enero de 2007, en materia de gratificaciones por servicios extraordinarios.

Segundo.- Retribuir las horas realizadas por los empleados municipales, funcionarios y laborales, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en función de la consecución de los objetivos, resultados obtenidos y dificultad de las tareas desarrolladas, garantizando el poder adquisitivo de aquellos hasta el 30 de septiembre de 2010"

SEGUNDO.- La Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 9 de enero de 2007, resuelve recurso promovido por la Delegación del Gobierno de Madrid, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Majadahonda de 23.05.2003 por el que se aprobó el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal funcionario 2000-2003 en cuanto a determinados artículo.

TERCERO.- El Convenio Colectivo que regula las condiciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Majadahonda, publicado en el BOCM de 16.02.2005, vigente.



CUARTO.- El presente conflicto afecta al personal laboral del Ayuntamiento de Majadahonda.

QUINTO.- No se celebró acto de conciliación previo, al no ser preceptivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los Hechos que se declaran probados no han resultado controvertidos; lo que se recoge a los efectos del artículo 97.2 LPL, resultando de la documentación aportada por las partes.

SEGUNDO.- Se ha interpuesto el presente conflicto colectivo, en virtud de demanda cuyo suplico pide sentencia por la cual se declare la nulidad y deje sin efecto el decreto de Alcaldía nº 2834/2010, declarando y reiterando el derecho del personal laboral del Ayuntamiento a percibir el importe de las horas extraordinarias en la cuantía y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Convenio colectivo.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento de Majadahonda se plantea como cuestión previa la falta de jurisdicción de la jurisdicción social, señalando que corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa la nulidad de un decreto de alcaldía, conforme a la L.O.P.J., ley 30/1992 y el R.D de las entidades locales.

Como es preceptivo se comienza por la excepción de falta de jurisdicción, decir que la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de una pretensión es una cuestión estrictamente procesal, que sólo depende de la naturaleza de la pretensión ejercitada. Por ello el artículo 9.5 LOPJ establece que los órganos judiciales del orden jurisdiccional social "conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho". Por lo tanto, si una pretensión de demanda es propia de la rama social del derecho, los órganos de la jurisdicción social serán los competentes para enjuiciarle.

Cuestión distinta será que dicha pretensión sea admisible o no. Si lo es, se estimará la demanda; si no lo es se desestimará. Exactamente igual que lo dicho por el Tribunal Supremo a propósito de la excepción de inadecuación de procedimiento en materia de demanda de tutela de derechos fundamentales, tal como muestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 marzo de 2007 (RCDU núm 34/2006), la cual establece: "es aplicable la doctrina de esta Sala -sentencias de 6 de octubre de 1997 (RJ 1997\7191), 14 de noviembre de 1997 (RJ 1997\8312), 24 de noviembre de 1997 (RJ 1997\8312), 18 de enero de 1998, 15 de febrero de 2000 (RJ 2000\3417), 20 de junio de 2000 (RJ 2000\5960) y 18 de julio de 2001, y 19 de enero de 2005 (RJ 2000\1570), entre otras- conforme a la cual cualquier





pretensión que aparezca formalmente fundada en la denuncia de la lesión de un derecho fundamental y recabe del órgano jurisdiccional tutela frente a esa lesión tiene, en principio, cabida en el proceso de tutela de los derechos fundamentales que regula el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral".

Aplicando la presente jurisprudencia, se trata de demanda por la que se ejerce acción en materia de conflicto colectivo del personal laboral, por lo que resulta competente esta jurisdicción, sin que la resolución afecte al personal funcionario de la entidad.

CUARTO. - El objeto de autos se refiere a la falta de acuerdo para aplicar al personal laboral los efectos de la citada sentencia contencioso-administrativa, 9.01.2007, dada para los funcionarios, en base al principio de igualdad.

Así, a los autos, folios 236 y siguientes consta expediente administrativo "determinación de gratificaciones por servicios extraordinarios (aplicación y ejecución sentencia nº 8 del TSJ de Madrid de 9/01/2007)", en la moción de alcaldía de 4 de octubre de 2010, se señala reunión de fechas 1,11 y 28 de junio de 2010 reuniones con el Presidente de la Junta de Personal, Presidente del Comité de empresa y Delegados sindicales de CCOO, UGT, CSIF, CPPM y 9,13 y 15 de septiembre de 2010 reuniones con el Presidente de la Junta de Personal y un miembro del SCPPM, en todas sin acuerdo posible, señalando respecto a las citadas reuniones, el Presidente del Comité de empresa, en juicio que en las mismas solo se trató de la aplicación del R Decreto 8/2010 sobre la reducción salarial a aplicar a los funcionarios, lo que determina en última instancia que no existe acuerdo en esta materia entre las partes.

Conforme al Convenio Colectivo del personal laboral vigente, en su capítulo 4, Retribuciones, artículo 27 estructura del salario "Para posibilitar una única gestión de nóminas, los conceptos y las cuantías formales del personal laboral se acomodaran en lo posible al del personal funcionario y su régimen y proceso de revisión.

En consecuencia la estructura salarial del personal laboral del ayuntamiento de Majadahonda será la siguiente: Sueldo, antigüedad, complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad, pagas extraordinarias y horas extras.

La cuantía global asignada en cómputo anual a los puesto de trabajo cubiertos por personal laboral será igual a la de los puestos de trabajo de los/as funcionarios en aplicación del principio de "a igual puesto y funciones, idéntica retribución".

En su artículo 32 regula las horas extraordinarias.



El acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Majadahonda, regulaba en su artículo 31 Las gratificaciones por servicios extraordinarios.

El citado artículo 31, junto a otros ha sido declarado no conforme al Ordenamiento Jurídico, por la citada sentencia de la Sala contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, en su fundamento de derecho tercero señala "además, el artículo 31 introduce unas gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada de trabajo a propuesta del jefe de servicio que en ningún caso pueden ser fijas en cuantía, por lo que la determinación de lo que se retribuye la hora realizada fuera de la jornada a una cantidad determinada por hora trabajada, y, en consecuencia el resto de la regulación de esta prestación, es contraria a las normas retributivas de los funcionarios que no prevén regulación alguna de la hora extraordinaria, y en consecuencia este artículo carece de cobertura normativa"

Como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 3.02.2003 "Por otra parte la sentencia recurrida (AS 2002,1710) confunde los principios de no discriminación y de igualdad, diferencias que ha resaltado tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala en sus sentencias de 17 de mayo de 2000 (RJ 2000,5513) y de 19 de marzo de 2001 (RJ 2001,3388), entre otras. Por consiguiente, se debe de descartar la existencia de discriminación.

Y respecto al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional - Sentencia de 31 de mayo de 1993 (RTC 1993, 177), que se remite a otras anteriores - ha declarado: a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se aplique iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios jurídicos de valor generalmente aceptados; y d) finalmente, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador supere el juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso es claro





que la diferencia de trato que establece el referido Acuerdo Marco (RCL 1998, 3103), respecto del año 1998, entre personal funcionarial y personal laboral no cabe tildarlo de irrazonable, dado el diferente régimen jurídico, administrativo y laboral, que regula la relación de servicios del personal al servicio de la entidad Pública demandada"

La sentencia del T Supremo de 3 de febrero de 2003, concluye "Por lo tanto al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean, La discriminación de existir únicamente derivará de la aplicación por la administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales".

Aplicando la jurisprudencia al caso de autos, no procede aplicar la igualdad de trato en cuanto a las horas extraordinarias del personal laboral, al existir vigente convenio colectivo que regula las horas extraordinarias, sin que el artículo 27 resulte de aplicación, conforme a la distinción propia de personal laboral y funcionario, sin que se pueda extenderse por el citado artículo las consecuencias de la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo dictada en relación al personal funcionario, para el personal laboral, siendo necesario el acuerdo de la comisión paritaria, conforme al artículo 6 del convenio.

QUINTO.- Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 189 de la L.P.L.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que con **estimación** de la demanda interpuesta por FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICA DE CCOO DE MADRID frente al COMITÉ DE EMPRESA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO CSI-SCIF, SINDICATO CPPM, EXCCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, se declara la nulidad parcial del Decreto de Alcaldía nº 2834/2010 en cuanto su referencia al personal laboral, y declaro el derecho del personal laboral a percibir la remuneración por hora extraordinaria según su Convenio.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que

Pág.: 6





deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150 euros en la cuenta abierta en el BANCO BANESTO c/ Orense, 19 de Madrid a nombre de este Juzgado con el num. 2507, clave 65 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANCO BANESTO c/ Orense, 19 Madrid a nombre de este juzgado, con el nº de cuenta 2507, clave 65 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por la Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL CARRILLO EGUILAZ, que la suscribe, en el día de su fecha Doy fe.

